

# ALCANCES SOBRE EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Velásquez Ramírez (Perú)  
Universidad Inca Garcilaso de la Vega  
Universidad Tecnológica del Perú  
Ceddal

**Sumario:** Presentación. I. El Estado constitucional y democrático de derecho. II. Aproximación a una definición de Derecho Procesal Constitucional. III. Los denominados principios procesales. IV. Los denominados derechos procesales constitucionales. V. El control constitucional y control de constitucionalidad. VI. La magistratura constitucional. VII. La interpretación constitucional. VIII. El proceso constitucional. IX. La jurisdicción supranacional de los derechos humanos. X. El Código Procesal Constitucional. XI. A modo de conclusión.

## Presentación

En el marco de esta IX Convención Latinoamericana de Derecho, que se realiza en la hermosa y moderna ciudad de Curitiba – Brasil, lo menos que puedo hacer es saludar la vigencia de este espacio académico que convoca a juristas, profesores y estudiantes de derecho de Latinoamérica; pues todos debemos sentirnos orgullosos de seguir manteniendo a las Convenciones como la más importante de la región, por los temas relevantes que aborda, por la capacidad de convocatoria y por su espíritu integracionista.

En esta oportunidad, teniendo en consideración la agenda de la Convención, desarrollaré un tema que reviste importancia por el momento crucial que atraviesan los países de Latinoamérica y el Caribe. En apariencia contiene dos temas que no se relacionan, sin embargo, es todo lo contrario. El *Estado Constitucional* y el *Derecho Procesal Constitucional*, son parte de una misma realidad. El primero, visto como un sistema político y un modelo de Estado, que a pesar de tener su origen en el Estado de Derecho, tiene sus propias reglas y principios, por lo mismo es un sistema que es necesario estudiarlo y difundirlo. El segundo, como un mecanismo e instrumento para hacer posible los objetivos del primero, como tal, debemos sumarnos a su desarrollo y difusión.

El momento que vive América Latina, requiere de respuestas, sin apartarnos del derecho y de su contenido, como son la libertad y la justicia; pues ambos son legados históricos de generaciones pasadas, que hoy debemos reafirmar. De ahí, lo relevante del *Estado Constitucional* y del propio *Derecho Procesal Constitucional*, que se constituyen en mecanismos para poner freno a cualquier desliz que cuestione la dignidad de la persona humana.

### I. El Estado constitucional y democrático de derecho

Sin duda, el esfuerzo por construir sociedades de derecho a diferencia de las sociedades puramente políticas, tiene que ver con la aparición del *Estado moderno*, que en su forma primigenia se da en la fórmula del **Estado de derecho**, que no es sino el posicionamiento de una forma de pensar y organizar la sociedad, tanto política como jurídicamente, en el entendido que esa unidad política, característica de toda sociedad estatal, no se basa exclusivamente en el poder político de quienes gobiernan, sino en la creencia que el poder reside en el derecho natural que poseen los individuos, situación que es inherente a su condición de ser humano.

Está demostrado, no sólo antropológica e históricamente, que el poder político -es decir el poder estatal- al estar concentrado en una persona o en un grupo de personas, por lo

general, en su ejercicio es pernicioso<sup>1</sup>, pues dada la naturaleza del ser humano, como regla general tiende a cometer abusos en desmedro de la dignidad de la persona humana. Pues no se trata de explicar que el poder debe pasar de las manos de una persona o de unas cuantas personas a las manos de la mayoría de las personas, ya que ello no cambia la esencia de las cosas, sino más bien se sigue manteniendo la lógica de la relación arbitraria del poder sobre los gobernados, las minorías o para ser más explícito sobre la persona individual, como suele ocurrir en los denominados regímenes totalitarios. En puridad, de lo que se trata es de organizarse en función de reconocer los denominados derechos fundamentales de la persona, derechos que se derivan del principio supremo de la dignidad humana. Por tanto, aparece el argumento sólido donde se establece que el poder tiene que estar sometido a los derechos fundamentales de las personas, es decir, el poder político debe fundarse en el respeto de los derechos fundamentales, situación por la cual, éste debe tener ciertos diques o controles para lograr tal propósito, hecho que se explica con la llamada *teoría de la división y equilibrio de poderes* o también denominada *teoría de los frenos y contrapesos*<sup>2</sup>.

Si bien, con esta nueva forma de encarar la organización política estatal se da pasos trascendentes en el desarrollo del Estado, la misma que tiene de base ideológica a la persona y su dignidad; no es menos cierto que con ello no se resuelve del todo el problema del abuso del poder. El establecimiento de órganos públicos o estatales con funciones determinadas, debiendo todos actuar articuladamente como parte de un sistema y a la vez siendo cada uno freno y equilibrio de los otros, no llega a funcionar del todo bien, pues algunos de los poderes, tanto el órgano ejecutivo como el órgano legislativo, sobre todo este último, tiende a sobreponerse a los otros poderes y cometer abusos basados en leyes o decisiones arbitrarias, que antes que poner énfasis en el contenido de las normas o decisiones, más bien centra su atención en meras formalidades; de tal forma, que el *principio de legalidad*<sup>3</sup> se explica a través del principio de *soberanía parlamentaria*.

La Constitución Política, que en su forma escrita, hace su aparición con el *Estado de derecho*, la misma que encerrando y proyectando estos principios, como la dignidad de la persona humana y la división de poderes, se constituye en un medio formal de instauración de un nuevo modelo de Estado, reconociendo y declarando derechos naturales y/o fundamentales para las personas. La Constitución es un referente político importante pero no determinante, ya que su comprensión y aplicación, en última instancia recaía en la autoridad del órgano legislativo. La producción jurídica no necesariamente se basaba en los fundamentos que la Constitución proyectaba, sino en meras formalidades y en la voluntad expresa del órgano legislativo de someter a los otros poderes, incluso de afirmar su autoridad sobre las personas individuales.

Ante esta situación y otros hechos presentados, aparece el ***Estado social de derecho***, como modelo alternativo al ***Estado de derecho***, el mismo que reivindica los denominados derechos sociales, así como cuestiona la falta de eficacia de la Constitución. El Estado, visto como institución, debe intervenir en esferas como la salud, educación, vivienda y otros. La Constitución si bien es tomada en cuenta, no tiene fuerza normativa e imperativa, el órgano legislativo sigue sometiendo a los demás órganos y sigue manteniendo la forma de la soberanía parlamentaria.

En seguida nace el ***Estado democrático de derecho***, que pone énfasis en la participación activa de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, es decir se incorpora al ***sistema democrático representativo*** instituciones de la *democracia directa*, como el referéndum, la iniciativa legislativa y de reforma constitucional, la revocatoria y remoción de autoridades, la rendición de cuentas, entre otras. La democracia de ser representativa y

---

<sup>1</sup> LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Editorial Ariel, Barcelona – España, 1982, págs. 23 y 24.

<sup>2</sup> Teoría que fuera formulada con mucha consistencia por el Barón de Montesquieu, en su famosa obra el Espíritu de las leyes.

<sup>3</sup> A propósito Gustavo Zagrebelsky, en su libro el Derecho Dúctil, afirma que el Estado liberal de derecho era un Estado legislativo que se afirmaba a sí mismo a través del principio de legalidad. Editorial Trotta, Madrid – España, 1995, pág.24.

excluyente, pasa a ser una democracia participativa; sin embargo, no se logra del todo resolver demandas de carencias materiales y espirituales, conviviendo con valores autocráticos que ponen al descubierto la fragilidad del sistema. La Constitución es invocada, en ella se reconocen instrumentos procesales, más conocidos como garantías constitucionales, tendientes a lograr la defensa efectiva de los derechos fundamentales y de la propia Constitución. En consecuencia, la Constitución adquiere el carácter de nominal, en el sentido de ser un referente importante que proyecta valores, que establece mecanismos de protección del ciudadano y ciudadana, pero no logra cuajar del todo, es decir no se constituye en un instrumento para la acción de la vida cotidiana.

Hoy nos encontramos frente al ***Estado constitucional y democrático de derecho***, complementándose y superando el principio de legalidad, así como la soberanía parlamentaria, nos habla del principio de constitucionalidad y de la soberanía constitucional. La Constitución en este modelo adquiere fuerza normativa e imperativa frente a los órganos estatales, debiendo ser respetada por gobernantes y gobernados. La Constitución adquiere eficacia, constituyéndose en la fuente de los sistemas político, económico y jurídico. Todo se explica en función a los valores y/o principios y derechos que proyecta la Constitución, existiendo órganos autónomos para su defensa, así como para su respectiva interpretación. La sociedad encuentra en ella un instrumento eficaz para canalizar y resolver institucionalmente las tensiones que se pueden dar en el ámbito social, político, económico y jurídico.

Sin embargo, hay quienes empiezan a hablar de un Estado constitucional e internacional de derecho<sup>4</sup>, reto que en la actualidad se vienen proponiendo los países de la Unión Europea.

En este escenario el Derecho Procesal Constitucional juega un rol importante, ya que está ligado a la aparición y desarrollo del *Estado constitucional y democrático de derecho*, pues articula instrumentos procesales de rango constitucional y legal que tienen como propósito hacer efectiva la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

## **II. Aproximación a una definición del Derecho Procesal Constitucional**

Plantearnos una definición de Derecho Procesal Constitucional, sin duda, es por ahora tedioso, ya que se trata de una disciplina novísima. Sin embargo, vale hacer referencia a algunos profesores que vienen trabajando el tema. Por ejemplo, Ernesto Rey Cantor sostiene que es un conjunto de principios y normas jurídicas consagradas en la Constitución y la ley, que regulan los “procesos constitucionales” y los “procedimientos constitucionales”, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.<sup>5</sup> Por su parte, Néstor Pedro Sagúes, sostiene que el Derecho Procesal Constitucional, analiza la magistratura constitucional (especializada o no) y los procesos constitucionales, que son los específicamente programados para tutelar la supremacía de la Constitución.<sup>6</sup> Hitters sostiene que es el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional.<sup>7</sup> En tanto que García Belaúnde, sostiene que es un conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o en el dogmático, teniendo dentro de ella destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Ver en Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos de Andres Gil Dominguez. Editorial Ediar, Buenos Aires – Argentina, 2005, pág. 11.

<sup>5</sup> Rey Cantor, Ernesto. Derecho Procesal Constitucional, Derecho Constitucional Procesal, Derechos Humanos. Ediciones Ciencia y Derecho, pág. 19.

<sup>6</sup> Sagúes, Néstor. Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, t. 1, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1992, pág.3.

<sup>7</sup> Hitters, Juan Carlos. El Derecho procesal Constitucional. El Derecho, Buenos Aires – Argentina, t. 121, pág. 882.

<sup>8</sup> García Belaúnde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2001, pág. 129.

Desde nuestra perspectiva, el Derecho Procesal Constitucional comprende el conjunto de principios y de normas constitucionales y legales, que orientan y regulan los procesos constitucionales, tanto de tutela de derechos, de control normativo y de resolución de conflictos competenciales; tendientes a lograr la eficacia de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales. El Derecho Procesal Constitucional proporciona al sistema de justicia constitucional, los elementos procesales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional sea resuelto por los órganos constitucionales competentes, afirmando de esta manera la plena vigencia de la supremacía constitucional.

En la actualidad, el Derecho Procesal Constitucional, visto como una disciplina académica, a pesar de su temprana edad, ha logrado un relativo desarrollo y cierto grado de autonomía, situación por la cual, han contribuido en su formación el derecho constitucional general -sobre todo la teoría constitucional-, el derecho procesal general –sobre todo la teoría del proceso-, así como la jurisprudencia constitucional.

Respecto al contenido del Derecho Procesal Constitucional, la doctrina y sobre todo los autores más destacados, parten por reconocer que su objeto de estudio reside en los procesos constitucionales y la magistratura constitucional. Los matices se dan por la incorporación de nuevos temas, que en puridad tienen que ver con la dinámica de esta disciplina, es decir, como lo señalamos oportunamente, al ser emergente, es lógico y válido que ello ocurra, pues todos pugnan de forma elocuente para darle consistencia.

Luis Pablo Manili<sup>9</sup>, grafica esta situación planteando tres tesis, que son las siguientes: a) *Tesis restringida* sostenida por Néstor Sagüés; que considera que esta materia incluye el estudio de los *procesos constitucionales* (*hábeas corpus*, amparo, acciones de inconstitucionalidad, etc.) y de la *magistratura constitucional* (es decir, el estudio de los órganos que la ejercen: tribunales constitucionales, cortes supremas, salas constitucionales, etc.); b) *Tesis intermedia* sostenida por Domingo García Belaúnde, que postula que el Derecho Procesal Constitucional incluye el estudio de los dos temas ya referidos, mas la *jurisdicción constitucional*, la cual abarca el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional, etc.; y c) *Tesis amplia* sostenida por Osvaldo Gozaini, que agrega a todo ello, el estudio del debido proceso.

En tal sentido, creemos oportuno desarrollar algunos de estos temas sino de forma profunda, al menos señalando sus aspectos generales, y de esta manera tener una aproximación al contenido de esta nueva disciplina.

### **III. Los denominados principios procesales del Derecho Procesal Constitucional**

Vale la pena hacer una referencia sobre los principios procesales, pues estos son pautas rectoras o directrices que van a determinar la orientación de los procesos constitucionales. Permiten dar coherencia, armonía y sustento a los procesos constitucionales; así como el de ser un instrumento eficaz de los magistrados para lograr la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales. En palabras del procesalista Juan Monroy Gálvez, los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.<sup>10</sup>

Sin duda, existe una distinción entre principios del proceso y del procedimiento, incluso con los principios constitucionales. Por lo mismo, dada la dinámica del *derecho procesal constitucional peruano*, y la invocación y aplicación que a menudo se hace de estos tres grupos de principios, creemos conveniente agruparlos a todos ellos en el rubro de principios procesales. Claro está, que no pretendemos agotar o enumerar en este trabajo,

---

<sup>9</sup> MANILI, Pablo Luis. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Edit. Universidad. Buenos Aires – Argentina. 2005. Págs. 31, 32.

<sup>10</sup> Monroy Galvez, Juan. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Temis, Santa Fe de Bogota, 1996, pág. 80.

todos los principios procesales, que por cierto son muchos, nuestra pretensión es describir algunos de ellos, que son los que tienen mayor aplicación, al menos por ahora, en el Perú.

## **1. Principios constitucionales aplicables a los procesos constitucionales**

Son un conjunto de principios de valor constitucional que tienen mayor jerarquía que los principios jurídicos, además porque están presentes en la propia Constitución permitiendo la comprensión y aplicación de ésta. Son valores supremos de textura abierta a los contenidos que se les asigna en el desarrollo de la Constitución, por lo mismo tienen una relevancia y trascendencia superior en relación con el resto de disposiciones constitucionales. Son planteados de forma genérica, tal es así que para la aplicación por parte de los operadores jurídicos requerirá una estructura normativa mínima, situación que debe llevar a su afirmación o consolidación. Suelen alimentarse de la doctrina y de la práctica de los jueces constitucionales.

En tal sentido, los principios constitucionales, vienen a ser un conjunto de pautas o valores rectores de carácter constitucional que van a orientar el desarrollo de un proceso constitucional, desde su inicio (demanda) hasta el final (sentencia). En la práctica, en ciertos casos, los principios constitucionales se constituyen en una especie de objetivo a alcanzar por los justiciables en un proceso constitucional. Sirven para fundamentar la demanda, asimismo para la interpretación que realizan los magistrados constitucionales al momento de emitir su fallo. Algunos de estos principios, son los siguientes: a)

Principio de la dignidad de la persona humana, b) Principio de supremacía constitucional, c) Principio de jerarquía normativa, d) Principio de inviolabilidad de la Constitución, e) Principio de igualdad, f) Principio de división de poderes, g) Principio democrático, h) Principio de solidaridad, entre otros.

## **2. Principios del proceso aplicables a los procesos constitucionales**

Los principios del proceso, son instrumentos de los que se sirven las partes en contienda como medio para garantizar que el proceso constitucional se lleve en condiciones de igualdad. En palabras de Devis Echandía<sup>11</sup>, son los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran la organización del proceso. Algunos de estos principios, que tienen vigencia en el sistema procesal constitucional peruano, son los siguientes: a) Principio del interés público, b) Principio de exclusividad de la función jurisdiccional, c) Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales, d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, e) Principio de publicidad del proceso, f) Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, g) Principio de integración, h) Principio de contradicción o audiencia bilateral, e i) Principio de cosa juzgada.

## **3. Principios del procedimiento aplicables al proceso constitucional**

Estos principios, son más específicos, sirven para evitar o destrabar situaciones que pueden desvirtuar el objetivo que persigue el proceso constitucional. Estos son: a) Principio de dirección judicial del proceso y de impulso de oficio, b) Principio de gratuidad, c) Principio de economía procesal, d) Principio de inmediatez, e) Principio de socialización del proceso, y f) Principio de elasticidad.

## **IV. Los denominados derechos procesales constitucionales**

En la actualidad, en muchos países del mundo, se viene dando el fenómeno de la constitucionalización de las garantías procesales, es decir la incorporación de determinados principios procesales al texto de la Constitución, como derechos fundamentales. La finalidad de esta medida es lograr una tutela efectiva de los derechos constitucionales, tal como ocurre en Perú, al haber sido incorporados como derechos, los siguientes principios procesales: 1) *Derecho a la jurisdicción*, que no es sino el derecho que tiene toda persona que sea sometida a un proceso y su consiguiente juzgamiento, la

---

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1984, págs. 21 al 28.

cual debe ser puesta ante la autoridad u organismo correspondiente y no ante ningún otro; 2) *Derecho al debido proceso*, que es el derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un proceso, ha contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de legalidad, de imparcialidad y de ser oído, así como hacer uso del derecho de defensa; y 3) *Derecho a la tutela jurisdiccional*, que viene a ser la facultad de toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que éstos resuelvan un conflicto de intereses o declaren un derecho insuficientemente indeterminado, organizando la protección procesal necesaria, que un justiciable requiere para el mejor esclarecimiento de su derecho. A propósito, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.<sup>12</sup>

## V. Control constitucional y control de constitucionalidad

Los términos control constitucional y control de constitucionalidad se utilizan indistintamente, a fin de referirse a lo mismo; sin embargo, denota pequeñas diferencias, sobre todo referidas al alcance. Así tenemos por ejemplo que el control constitucional está ligado a todo mecanismo de defensa no sólo de carácter jurisdiccional, sino también de carácter social, entre otros. En tanto que el control de constitucionalidad se refiere exclusivamente al mecanismo con intervención de un órgano especializado de defensa de la Constitución.

En consecuencia, el control constitucional viene a ser el conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales, destinados a defender la constitucionalidad, es decir, la plena vigencia de la Constitución y el respeto de la normas constitucionales, como la forma más adecuada de defender un Estado Constitucional de Derecho, y por ende una manera de asegurar un ambiente de justicia, paz y progresos, en una determinada sociedad.<sup>13</sup> Tantas formas como hay de violación constitucionales, hay también formas de control constitucional.<sup>14</sup> Estas formas de control constitucional, según Ortecho, teniendo en cuenta únicamente el punto de vista de sus órganos de control, son: a) Control constitucional político o parlamentario, b) Control constitucional jurisdiccional, c) formas especiales de control, y d) Control social.

Respecto al control de constitucionalidad, son sistemas reconocidos por la doctrina constitucional como medios para garantizar la vigencia de la Constitución. Estos sistemas son los siguientes: a) Sistema político o francés b) Sistema difuso o americano, c) Sistema concentrado o europeo, y d) Sistema mixto<sup>15</sup>.

## VI. La magistratura constitucional

La magistratura constitucional, es un término que se utiliza para identificar al órgano u órganos de la jurisdicción constitucional. En ese sentido, Eduardo Juan Couture<sup>16</sup>, considera que la jurisdicción, ante todo, es una función la cual se realiza mediante órganos competentes y sólo es posible en el Estado democrático, a través de la institución del orden jurídico. En ese sentido, Couture dice, que la idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes de desempeñar los cometidos del órgano. El cometido de la jurisdicción es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica. De tal forma, que la magistratura constitucional viene a ser el reconocimiento y designación por la Constitución y la ley de órganos especializados -pudiendo estar dentro o fuera del poder judicial-, a fin

---

<sup>12</sup> Exp. N° 010-2002-AI/TC.

<sup>13</sup> Ortecho Villena, Víctor Julio. Ob. Cit., Pág. 27.

<sup>14</sup> Ibídem, pág. 27.

<sup>15</sup> Una modalidad del sistema mixto, tenemos en Perú, el sistema dual o paralelo, el mismo que fue planteado por el maestro Domingo García Belaunde.

<sup>16</sup> Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Tercera edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1993, págs. 40 al 44.

de cumplir el cometido de resolver controversias y conflictos de relevancia constitucional. El Derecho constitucional comparado ofrece dos variantes de magistratura constitucional<sup>17</sup>:

**1) Magistratura constitucional ordinaria**, encomienda el control de constitucionalidad y la tutela de los derechos fundamentales a todos los jueces, en forma difusa y a la par de otros temas (civil, penal, etc.). Este tipo de magistratura se confunde funcional e institucionalmente con la justicia ordinaria; tal es el caso de Argentina, México, Panamá y Uruguay.

**2) Magistratura constitucional especializada**, se ocupa de forma exclusivamente del control de constitucionalidad, la misma que presenta tres variantes:

**a) Tribunal especializado Ad Hoc**, cumple su función al margen de los tres poderes clásicos del Estado, donde tienen o comparten el monopolio de la justicia constitucional, pero se encuentra orgánicamente fuera del poder judicial, como órgano no sólo especializado sino especial. Este tipo de tribunal es denominado por Néstor Pedro Sagües<sup>18</sup> como Tribunal Constitucional extra poder. Los países que están adscritos a este modelo son: Perú, Guatemala, Chile, Ecuador y República Dominicana.

**b) Tribunal especializado autónomo, dentro del Poder Judicial**, el mismo que co-existe con otros tribunales en la órbita del mismo poder judicial, pero manteniendo una autonomía operativa. Esto sucede en Bolivia y Colombia.

**c) Tribunal especializado dentro de la Corte Suprema**, donde el órgano especializado, o Sala Constitucional, se encuentra en el poder judicial, pero dentro de la Corte Suprema. Es el caso de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. Según Néstor Pedro Sagües el régimen de “sala constitucional” ha sido una solución política transaccional entre quienes querían, como aspiración máxima, un Tribunal Constitucional extra poder y quienes temían que ello restara peso institucional a la Corte Suprema y al Poder Judicial. En cierta medida, la Sala viene a ser una especie de Tribunal Constitucional *dentro* de la Corte Suprema, que de hecho, en algunos temas, como los constitucionales, tiende a ser –quizá paradójicamente- superior a la misma Corte (el caso más llamativo ha sido el de Venezuela, donde su Sala Constitucional entiende que puede revisar, en su materia, las sentencias de las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia).<sup>19</sup>

## VII. La interpretación constitucional

Respecto a la interpretación constitucional, valdrá hacer algunas referencias previas. Tal es así, que la Real Academia Española entiende por interpretación el “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”. En esa misma línea, J. Wroblewski<sup>20</sup> nos dice que la interpretación, en sentido amplio y general, es sinónimo de “compresión de cualquier expresión formulada en una lengua”. En tanto que comprender no es sino atribuir un significado a un signo lingüístico, ya sea éste escrito u oral. En tal sentido, la actividad interpretativa puede ser entendida como un hacer mediador por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático.

De lo dicho se desprende, que la *interpretación jurídica*, no es otra cosa que “la comprensión e indagación del sentido y significado de las normas”. Significado que en si

---

<sup>17</sup> Serra, María Mercedes. El control de constitucionalidad en la Argentina. Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1992, págs. 16 y siguientes.

<sup>18</sup> Sagües, Néstor Pedro. Desafíos de la jurisdicción constitucional en América latina. Este trabajo tiene su origen en la ponencia presentada al Seminario de *Derecho Procesal Constitucional* realizado en Quito en el seno del Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en Ecuador, los días 25 a 27 de octubre de 2004.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> J. Wroblewski, citado por Luis Martínez Roldán y Jesús Aquilino Fernández Suárez, en Op. Cit. Pág. 277.

puede ser ya problemático, pero cuya dificultad aumenta en función de la compleja singularidad de los casos concretos a los que han de ser aplicados esas normas jurídicas.

La interpretación del Derecho, también llamada interpretación jurídica, es lo mismo que hermenéutica o exégesis. Sin embargo, existen algunas diferencias de forma, que en realidad tienen que ver más con factores de tiempo y de orientaciones filosóficas y metodológicas que los autores tienen respecto al Derecho. Así tenemos, por ejemplo, como sostiene Domingo García Belaúnde<sup>21</sup>, el sustantivo de más vieja raigambre es el de hermenéutica, más que el de interpretación. Esto se comprueba cuando se repara que el primero es de origen griego, y el segundo, latino.

Miguel Reale grafica la interpretación en los siguientes términos: “Dime cómo entiendes la norma jurídica y te diré como interpretas”<sup>22</sup>. Esto significa que la interpretación implica una concepción sobre el Derecho, que no es positiva, sino filosófica. La interpretación en sentido amplio es buscar el sentido de la norma para poder aplicarla. Por tanto, la interpretación supone un cierto tipo de razonamiento para alcanzar los fines que nos proponemos. Por eso es que clásicamente, se entendió que para interpretar había que tener un método que permitiese descubrir el sentido de la norma.

Toda norma tiene que ser interpretada, porque toda norma tiene que ser aplicada dentro de un contexto, tiene que ser corporizada con las circunstancias. Hay quienes creen que la interpretación no es sino un recurso excepcional que se requiere –como un mal necesario – sólo en determinados casos, debido a un defecto de la ley, si la norma hubiera sido concebida y redactada con la claridad deseada, se dice, no habría nada que interpretar<sup>23</sup>. No cabe decir si la norma es clara, la interpretación se torna innecesaria, porque para saber si la norma es clara hay que interpretarla previamente<sup>24</sup>.

Ahora bien, tradicionalmente se ha considerado que interpretar no es otra cosa que entender lo que el Derecho establece para una situación concreta y determinada o para un conjunto de situaciones posibles, es decir, hacer explícito lo que estaba implícito en el texto legal<sup>25</sup>.

Sin embargo, tan pronto nos acercamos a la interpretación –cuando menos así entendida – ésta se nos escapa, desaparece como un fantasma. El llamado “interpreta” supone, previamente a su interpretación, existe un Derecho ya hecho, una verdad jurídica contenida en la ley, la cual expresa un ideal colectivo y que tiene que ser simplemente puesta de manifiesto<sup>26</sup>.

Pero no podemos cegarnos a una realidad innegable, el Derecho –es decir lo que la sociedad quiere que los hombres hagan o no hagan – es bastante más que la ley, paralelamente a ella, la sociedad se expresa a través de principios, valores, convicciones de distinto orden, que no tiene una formulación precisa y no están contenidas en las normas. Y la ley misma admite siempre múltiples significados y muy diversas utilidades.<sup>27</sup>

Sin embargo, es necesario distinguir algunos aspectos propios de la interpretación del Derecho para efecto de diferenciar de otro tipo de interpretación. Al respecto, Domingo García Belaúnde<sup>28</sup> menciona ocho características, que pasamos a resumir en lo siguiente:

---

<sup>21</sup> García Belaúnde, Domingo, La interpretación constitucional como problema, Págs. 100 al 102, en *Modernas tendencias del Derecho en América Latina*, memorias de la I Convención Latinoamericana de Derecho, Coordinadores José F. Palomino Manchego y Ricardo Velásquez Ramírez, Editora Jurídica Grijley, Lima - Perú, 1997.

<sup>22</sup> Reale, Miguel. *Introducción al Derecho*. Ediciones Pirámide S.A., Madrid – España, 1984, pág. 109.

<sup>23</sup> De Trazegnies Granda, Fernando. La muerte del legislador, en *Filosofía del Derecho*, Selección de lecturas, Francisco Carruitero Lecca (compilador), Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Jurista Editores E.I.R.L., Lima - Perú, junio de 2004, pág. 40.

<sup>24</sup> Goldschmidt, citado por Germán Bidart Campos en *Op. cit.*, Pág. 186.

<sup>25</sup> Ídem., Pág. 41.

<sup>26</sup> Ídem., Pág. 41.

<sup>27</sup> Ídem., Pág. 41.

<sup>28</sup> García Belaúnde, Domingo. *Op. Cit.*, Págs. 113 al 116.



**Primero:** Es necesario señalar que todo proceso interpretativo supone la existencia de un texto, con lo cual el jurista tiene la ineludible obligación de partir del lenguaje escrito para saber a que atenerse. Es decir, adentrarse en el lenguaje para ir más allá de él y cubrir la realidad que se le presenta.

**Segundo:** El lenguaje que tiene el jurista al frente, es un lenguaje natural, es decir, es un lenguaje que usan los hombres en su vida cotidiana, aún cuando existen algunos términos que pueden llamarse técnicos y que generalmente son más fáciles de entender, sin embargo, se presta muchas veces a confusiones, toda vez que es impreciso, y presenta vaguedad y núcleos de incertidumbre. Por tanto, la imprecisión de las lenguas naturales, en las cuales se mueve el Derecho, sesga grandemente el análisis que sobre ella se haga.

**Tercero:** El proceso interpretativo, si bien puede darse en abstracto, lo que se denomina la interpretación doctrinaria (que normalmente es hecha por juristas), está siempre vinculada con un caso práctico; de ahí que la interpretación sea una suerte de razonamiento práctico, al revés de los razonamientos teóricos que se dan en otras ciencias. Por ello la generalidad de juristas ha colocado como modelo de la interpretación a la sentencia judicial.

**Cuarto:** El mundo jurídico se materializa en normas, que en sentido amplio son disposiciones encauzatorias de conductas, o como quería la doctrina clásica, imperativos. En todo caso, el mundo jurídico, como se acostumbra decir desde Kelsen, envuelve un deber ser que se concreta en lo siguiente: Dado A, debe ser B. Pero la norma, como ha sido puesto en evidencia, no sólo ordena, sino que faculta, autoriza, permite, o simplemente dispone qué debemos hacer para que nuestros actos sean válidos. Esto nos demuestra que en cierto sentido el mundo jurídico es artificial, o sea, es puesto por los hombres, para regular las conductas en un conglomerado social. Por tanto, las normas jurídicas nada tienen que ver con la realidad ni con la verdad.

**Quinto:** Las normas son portadoras de valores en sentido amplio. Todo conjunto normativo, sea en el ámbito civil, penal, procesal, etc., refleja determinados valores. Cada área del Derecho en sus grandes líneas maestras, si bien con tecnicismos, envuelve una o varias opciones valorativas que han sido adoptadas por el legislador, por el juez o por la comunidad, o por todos ellos a consuno (de manera implícita o explícita). A diferencia del mundo científico-natural que expresa hechos desnudos y realidades que no se cuestionan, el papel valorativo es muy grande en el Derecho y no puede dejar de tomarse en cuenta.

**Sexto:** Las normas son temporales; son dadas en un determinado momento, y las apreciaciones sobre ellas varían conforme se alejan de la fecha en la cual se sancionaron. La norma, en cuanto proyecto de vida social, comunitaria, quiere poner reglas de juego, pero la vida tiene más riqueza que las normas, y se presta a enfoques distintos a los que fueron válidos en su momento.

**Séptimo:** La interpretación supone un razonamiento, el cual tiene que ver no sólo con aspectos lógicos, sino con aspectos extra-lógicos y fácticos. Ninguno de esos factores es determinante y el razonamiento jurídico envuelve una gran variedad de elementos que se toman en cuenta para alcanzar los resultados deseados.

**Octavo:** En toda interpretación se dan dos aspectos: la explicación y la justificación, que son contextos de la interpretación. La explicación nos dice cómo se llega a algo, esto es, cómo se interpreta y cuales son los pasos que se han dado para llegar a lo que se llega. Así, en el caso de la sentencia judicial, la conclusión que ella tiene puede explicarse teniendo presente, por ejemplo, la extracción social del juez, o el sistema político de designaciones judiciales, o la peculiar situación del demandante favorecido por la sentencia, o incluso, los cambios de ánimo del juez, como quería Jerome Frank. Pero al lado de la explicación existe la justificación, que es realmente lo que nos preocupa; o sea, la forma como el intérprete (en este caso, el juez) ha sustentado su decisión; o sea qué argumentos ha utilizado para tomar la decisión que tomó.

Después de lo dicho y teniendo en consideración las características señaladas por García Belaunde, podemos concluir que la interpretación del Derecho tiene un fin, un método, unos desenvolvimientos lógicos, extra-lógicos y fácticos, donde no pueden estar ausentes los valores y la perspectiva particular del intérprete, lo que le hace diferenciar de aspectos puramente formales y/o rígidos. Por consiguiente, este tema tiene muchas aristas, lo

importante es que se viene constituyendo en un instrumento que goza de ciertos principios y reglas a tomar en cuenta para lograr que los órganos correspondientes y específicamente los operadores de la justicia apliquen para efecto de encontrar sentido a las pretensiones de los justiciables. Tal es así, la interpretación ha pasado a constituirse en un elemento condicionante de la labor no sólo de los magistrados sino de todos los que participan en el proceso, permitiendo de esta forma a los propios Tribunales Constitucionales dar fallos consistentes o debidamente sustentados, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la justicia constitucional, incluso a la consolidación del *Estado constitucional de derecho*.

De esta manera, la interpretación constitucional, consiste en la labor adelantada por autoridad competente, de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de las reglas recogidas y articuladas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional. En ese sentido, vale una hacer la diferencia entre la *interpretación legal* y la *interpretación constitucional*, por tener ambos objetos y métodos diferentes. Así tenemos por ejemplo, que en la interpretación legal, la ley posterior en el tiempo deroga la anterior, y así mismo, que la ley especial prevalece sobre la general, tratándose de la misma materia; en tanto que en la interpretación constitucional, no ocurre aquello, -a pesar de que la codificación constitucional lleve un orden numérico-, ya que un artículo posterior dentro del texto de la Constitución tiene el mismo valor que las anteriores, así resulten contradictorios, como algunas veces suele ocurrir; tampoco puede decirse que una norma de tipo especial (por ejemplo, la que consagre un derecho específico) prevalezca sobre una de carácter general (por ejemplo, la que consagre la prelación del interés general sobre el particular o individual). Son otros los criterios y principios que prevalecen en la interpretación constitucional. La coincidencia lo encontramos en el sentido de desentrañar el sentido de la norma oscura, imprecisa o que contiene una laguna; por lo mismo, la interpretación constitucional, te plantea las siguientes posibilidades: 1) la interpretación de la constitución, es decir de las normas que contiene, cuando no son claras o entran en conflictos entre ellas o hay lagunas, y 2) la interpretación constitucional de las leyes de conformidad a la Constitución. Por su parte, el Código Procesal Constitucional peruano, en su Artículo VI, nos plantea tres criterios, que todo juez debe en el control difuso e interpretación constitucional de las leyes, los mismos que son los siguientes:

*“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.*

*“Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”.*

*“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.*

De este artículo mencionado, se desprende que existe una interpretación judicial de las leyes que debe ser de conformidad a la Constitución; una interpretación jurisprudencial proveniente del Tribunal Constitucional, que se constituye en precedente vinculante, lo cual es de cumplimiento obligatorio para los jueces y órganos públicos.

La interpretación constitucional tiene la responsabilidad de afirmar los principios y valores contenidos en la Constitución; vale decir, contribuye decididamente en asentar la ideología, la doctrina y el programa político inserto en dicho texto. Néstor Pedro Sagüés sostiene que

“la interpretación constitucional rara vez será un trabajo de ‘descubrir’ algo preexistente. Lo habitual consistirá en la “construcción” de respuestas constitucionales”.<sup>29</sup>

Cerrando este punto, es necesario hacer referencia, aunque sea nombrándolos, a los principios, métodos y argumentos del que se vale la interpretación constitucional. Así tenemos los siguientes **principios**: 1) Principio de la unidad de la Constitución, 2) Principio de la concordancia práctica, 3) Principio de la eficacia integradora de la Constitución, 4) Principio de la fuerza normativa de la Constitución, 5) Principio de la adaptación a las circunstancias, 6) Principio de la continuidad interpretativa, 7) Principio de la previsión de las consecuencias de las decisiones, y, 8) Principio de la prevalencia de la finalidad de la Constitución. En lo referente a los **métodos**, tenemos los siguientes: 1) *Según la fuente*: a. Interpretación auténtica, b. Interpretación doctrinaria, y c. Interpretación judicial; 2) *Según los métodos empleados*: a. Interpretación literal o gramatical y b. Interpretación sistemática; 3) *Según la amplitud y la eficiencia*: a. Interpretación restrictiva, b. Interpretación extensiva, y c. Interpretación analógica; 4) *Según los antecedentes, referencias o indicadores*: a. Interpretación histórica, b. Interpretación política, c. Interpretación evolutiva, y d. Interpretación teleológica o finalista. Y por último, tenemos los **argumentos**, que son los siguientes: 1) El argumento “a contrario sensu”, 2) El argumento “a fortiori ratiōne”, 3) El argumento “ad absurdum”, 4) El argumento “de la naturaleza de las cosas”, 5) El argumento “a generali sensu”, 6) El argumento “ab auctoritate”, y 7) El argumento “a rubrica”.

### VIII. El proceso constitucional

Si bien es cierto, la Constitución peruana de 1993 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo este concepto es restringido para efectos de determinar al conjunto de instrumentos procesales tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la Constitución. Incluso en el mismo texto constitucional al referirse de forma particular a cada una de las garantías constitucionales, lo hace con la denominación “acción”, situación que, con mucha sutileza e inteligencia, el Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma la denominación de “proceso”.

Sin embargo, debemos señalar que la Constitución del 93, en su artículo 200, al referirse a las garantías constitucionales, agrupa tanto a los denominados procesos de tutela de derechos y a los procesos de control normativo. En esta enumeración de garantías no se hace referencia al proceso de conflictos de competencia, estando, más bien presente, en el artículo 202, inciso 3, como una atribución del Tribunal Constitucional; por eso, hace bien el Código Procesal Constitucional, en denominarlo *proceso competencial*. En esa misma línea podríamos decir que tampoco está considerada como proceso o garantía constitucional la Acusación Constitucional, que si bien es cierto aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, como facultades y atribuciones del Congreso de la República, a diferencia del proceso competencial, éste no es considerado como proceso por el Código Procesal Constitucional, a pesar de tener las características propias de un proceso constitucional, como por ejemplo el de estar consignado en la Constitución, de defender la Constitución y de tener naturaleza procesal.

Por tal situación, y antes de desarrollar algunos aspectos de cada uno de los procesos constitucionales vigentes en el ordenamiento constitucional peruano, es necesario precisar sobre el concepto de proceso constitucional, determinando su naturaleza, características, alcances y estableciendo su clasificación. La primera preocupación que tenemos, referida a precisar el concepto de proceso, parte del hecho, que no pocas veces, por no decir la mayoría de veces, se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, las denominaciones de “acción”, “recurso”, “juicio” o “garantía”. En Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella se da por estar considerada de esta manera en la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

---

<sup>29</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 2001.

Lo cierto es, por así decirlo, con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Si bien es cierto, este concepto es amplio, pues involucra a los diversos tipos de procesos, llámese civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., sin embargo, para llegar a un concepto propio de proceso constitucional, es importante determinar algunos de sus elementos o factores, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos.

Estos elementos o factores que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes:

- a) **Tener rango constitucional**, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente. En otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia Constitución, y no simplemente en una ley.
- b) **Ser un proceso autónomo**, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “incidentes constitucionales”.
- c) **Tener objeto propio**, como es el resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

Asimismo, desde la perspectiva de Néstor Pedro Sagüés, proceso es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. Según Elvito Rodríguez Domínguez<sup>30</sup>, el proceso constitucional es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional.

En la misma línea consideramos, que los procesos constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la eficacia de la Constitución, es decir, a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; a garantizar la vigencia de los principios de supremacía constitucional, la jerarquía de las normas jurídicas e inviolabilidad de la Constitución; y, por último a resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos, basado en el principio de división y equilibrio de funciones de los poderes públicos. Estos procesos, junto con los órganos judiciales (especializados o no) encargados de su tramitación, constituyen el objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional.

En tal sentido, los procesos constitucionales vigentes en el Perú, son los siguientes: 1) Proceso de Hábeas Corpus, 2) Proceso de Amparo, 3) Proceso de Hábeas Data, 4) Proceso de Cumplimiento, 5) Proceso de Acción Popular, 6) Proceso de Inconstitucionalidad, y 7) Proceso competencial. En atención a la finalidad de los procesos y teniendo en consideración la aplicación que de ella hace el Tribunal Constitucional peruano, podemos establecer la siguiente clasificación:

**a. Procesos de tutela de derechos**, que tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento. *El hábeas corpus*, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. Derecho Procesal Constitucional. GRIJLEY. Lima. 3ra edición 2006. Pág. 105.

libertad individual o los derechos constitucionales conexos. *El amparo*, procede contra en hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual y a los denominados derechos informáticos. *El hábeas data*, procede contra en hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a obtener información de interés público de cualquier entidad pública, a excepción de aquellas que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; así mismo el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten los derechos constitucionales. *El proceso de cumplimiento*, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley; tiene por finalidad la eficacia de las disposiciones legales y de los actos administrativos, garantizando el derecho a exigir a la autoridad competente el cumplimiento de norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

**b. Procesos de control normativo**, que tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las normas que tienen rango de ley, como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley, como es el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) del sistema jurídico peruano, el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos. *El proceso de acción popular*, procede por infracción de la Constitución y la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. *El proceso de inconstitucionalidad*, procede contra las normas que tengan rango de ley –leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales-, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

**c. Proceso de conflicto competencial**, que tiene por objeto la protección de las competencias Y ATRIBUCIONES que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el *proceso competencial*, que procede cuando alguno de los poderes del Estado o de las entidades públicas toma decisiones que no le corresponden o rehúye actuaciones que son propias de su competencia, interfiriendo en las atribuciones de otros órganos que las tienen asignadas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

## **IX. Jurisdicción supranacional de los derechos humanos**

Ahora bien, nos corresponde plantearnos el tema de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, pues es un tema que se complementa con la jurisdicción interna o nacional. En ese sentido, los países que asumen la forma de Estado federado, tienen procesos constitucionales de alcance local o estadual o provincial y procesos constitucionales nacionales. En el caso de Perú, se rige por un Estado unitario, teniendo procesos constitucionales nacionales. Sin embargo, tanto en el Estado federado como en el Estado unitario, agotada la jurisdicción nacional, los ciudadanos afectados en sus derechos fundamentales, pueden recurrir a los tribunales internacionales de competencia regional o universal, constituidos según los tratados internacionales o convenios de los que los Estados son parte -tal como ocurre con Perú-, en vista de que el sistema de justicia nacional no les brinda las garantías básicas para una tutela judicial efectiva o porque consideran que sus derechos vulnerados no han tenido la reparación que les correspondía en las sentencias que los tribunales emiten.

En Perú, agotada la vía interna o nacional, la persona lesionada en sus derechos puede recurrir a la Comisión Interamericano de Derechos Humanos, y a través de éste a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; o también pueden recurrir ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y otros órganos. El reconocimiento

de la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales es una garantía adicional para la defensa de los derechos humanos; pues al ser vulnerados por actos, decisiones o estrategias políticas de los órganos o agentes del Estado, es obvio que los organismos judiciales internos, al no tener autonomía, no brindan las garantías mínimas de un debido proceso y de imparcialidad que todo justiciable requiere.

El artículo 205 de la Constitución Política peruana vigente reconoce expresamente la jurisdicción constitucional supranacional y su incorporación a la legislación nacional está prevista en su artículo 55 que señala que: “los tratados celebrados por el Estado y que están en vigor forman parte del derecho nacional”. Dicho artículo recoge el principio de incorporación de los tratados al Derecho interno, de manera tal que una vez celebrados, ingresan al sistema jurídico peruano, con el rango de ley si la aprobación proviene del Congreso y de decreto supremo si la aprobación viene del poder ejecutivo. De tal forma, que dichos tratados al ser parte de la legislación interna, son de cumplimiento obligatorio para los organismos políticos y jurisdiccionales de Perú. Esta afirmación incluye el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales de defensa de los derechos humanos y el cumplimiento del Estado peruano de las sentencias que dichos tribunales emitan.

## **X. El Código Procesal Constitucional**

Es pertinente, antes de cerrar el presente trabajo, hablar del Código Procesal Constitucional peruano. Lo primero que tenemos que decir, es que, etimológicamente la palabra código proviene del latín “Codex”. Este puede ser definido como aquel documento que reúne leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Asimismo, se puede definir como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo.

En consecuencia, el Código Procesal Constitucional peruano, organiza, articula y sistematiza los procesos constitucionales del Estado peruano, en un cuerpo único y coherente. Con su entrada en vigencia, se centraliza la totalidad de los procesos constitucionales, quedando derogadas las normas procesales vigentes hasta ese entonces, que en total sumaban 14 normas<sup>31</sup>. Es considerado como el primer Código Procesal Constitucional de alcance nacional de Latinoamérica. Fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004, a través de la Ley N° 28237, entrando en vigencia el 1 de diciembre del mismo año. Consta de XIII títulos, de siete disposiciones finales y de dos disposiciones transitorias y derogatorias. Como lo señaláramos anteriormente, regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y competencial<sup>32</sup>. El Código señala que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Así, los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a un conjunto de principios, tanto constitucionales, del proceso y del procedimiento. Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el respectivo Código Procesal Constitucional.

## **XI. A modo de conclusión**

Finalmente, después de este rápido panorama o “*Alcances sobre el Estado constitucional y el derecho procesal constitucional*”, queda claro, la relación existente entre ambos temas y la importancia que tiene para el presente de nuestros países latinoamericanos. No se trata de plantear una utopía, sino de establecer las condiciones básicas, para que nuestros Estados latinoamericanos puedan desarrollarse en el marco de ciertos principios, valores y reglas. Necesitamos afirmar los principios democráticos de la libertad y justicia, expresada en la fórmula del respeto a la dignidad de la persona humana. También debemos hacer

<sup>31</sup> Como por ejemplo, la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, entre otras.

<sup>32</sup> Previstos en los artículos 200 y 202 - inciso 3) de la Constitución Peruana de 1993.

nuestros, los principios de solidaridad, inclusión e integración. Por tanto, el Estado constitucional es una garantía para hacer factible este propósito. Sólo con democracia y en democracia, lograremos una auténtica integración latinoamericana, ya que la tolerancia y el dialogo, así como el respeto a nuestras diferencias, serán las que primen frente a cualquier mezquindad y protagonismo. Hay un mandato histórico y un sentimiento que nos une a todos, y aquello debe sobreponerse ante las barreras que por ahora encontramos. *¡Hasta la próxima Convención Latinoamericana...!*